

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DIANA LAURA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/249/2008. - CG240/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG240/2009.- Exp. SCG/QCG/249/2008.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Diana Laura por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/249/2008.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG474/2008 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales en 2007, resolución que en la parte relativa a la Agrupación Política Diana Laura, estableció lo siguiente:

“...RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2007.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 6 lo siguiente:

6. La Agrupación no informó a esta autoridad la modificación de un puesto de sus Organos Directivos, respecto a la C. Rosa María Velázquez Gaona, que a la fecha de elaboración del presente Dictamen se encuentra registrada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como Delegada Estatal en el Distrito Federal y la Agrupación manifestó que el cargo lo ocupa la C. Lucero Romero Sánchez.

ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se desprende de la conclusión 6 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las cuentas que integraron el rubro de Egresos, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integró los Organos Directivos de la Agrupación a nivel nacional, registrados en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO	VARIOS CARGOS
COMITE NACIONAL		
C. LAURA FUENTES FLORES	PRESIDENTA	
C. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OTERO	SECRETARIA GENERAL	
C. JOSEFINA CONCEPCION URDAPILLERA MEZA	SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS	
L. C. REBECA MUÑOZ MORALES	DIRECTORA DE FINANZAS	
C. ROSA MARIA VELAZQUEZ GAONA	SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y ORGANIZACION	(1)
COMITES ESTATALES		
GUERRERO		

C. MAYRA ROCIO GUTIERREZ ANDRACA	DELEGADA ESTATAL	
HIDALGO		
C. BEATRIZ GARCIA VAZQUEZ	DELEGADA ESTATAL	
MEXICO		
C. NANCY ELIZABETH MORALES RAMIREZ	DELEGADA ESTATAL	
MICHOACAN		
C. CELSA SANCHEZ DE LA O.	DELEGADA ESTATAL	
MORELOS		
C. DIANA SANCHEZ VELAZQUEZ	DELEGADA ESTATAL	
NUEVO LEON		
C. JESSICA JANET GONZALEZ ANDRADE	DELEGADA ESTATAL	
OAXACA		
C. CRESCENCIA CRUZ PEREZ	DELEGADA ESTATAL	
PUEBLA		
C. ERIKA MEDINA CHANONA	DELEGADA ESTATAL	
SAN LUIS POTOSI		
C. DORA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ	DELEGADA ESTATAL	
TLAXCALA		
C. AIDA CORONA RAMIREZ	DELEGADA ESTATAL	
VERACRUZ		
C. ANA LAURA RAMOS OCAMPO	DELEGADA ESTATAL	
DISTRITO FEDERAL		
C. ROSA MARIA VELAZQUEZ GAONA	DELEGADA ESTATAL	(1)

Por lo que se refería a la persona señalada con (1) en la columna "Varios Cargos" del cuadro que antecede, se encontraba registrada en más de un cargo, por lo que se debió informar sobre los periodos en los que estuvo en cada uno durante el ejercicio 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2007.
- En su caso, proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, presentar copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Proporcionar los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Presentar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Informar los periodos en los que la persona señalada con (1) en la columna "Varios Cargos" del cuadro que antecede, estuvo en cada uno durante el ejercicio 2007.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 7.6, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción M, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2212/2008 del 25 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2008, la Agrupación

manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su observación y de conformidad con el capítulo 2o. Artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

'Las Agrupaciones Políticas Nacionales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así mismo como a la creación de una opinión pública mejor informada'.

Por esto, los integrantes del Organo Directivo, no reciben remuneración alguna y por lo tanto no existen registros contables, ni las pólizas o auxiliares.

Queremos informarles también, que la C. Rosa María Velázquez Gaona ocupa únicamente el cargo de Secretaria de Administración y Organización. El puesto de Delegada Estatal en el Distrito Federal lo ocupó la C. Lucero Romero Sánchez en todo el 2007, tal como se marca en las notas de Salida de Almacén de nuestro Informe 2007.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el art. 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, les informamos que nuestro Comité Nacional esta (sic) conformado de la siguiente forma:

PRESIDENTA: LAURA FUENTES FLORES

SRIA. GENERAL: MA. ANGELA ADRIANA LA VALLE ZORRILLA

SRIA. DE ADMON Y ORG.: ROSA MARIA VELAZQUEZ GAONA

SRIA. DE ASUNTOS POLITICOS: LOURDES SALGADO GUTIERREZ".

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria respecto de que no recibieron remuneraciones los integrantes de sus Organos Directivos; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que se refiere a este punto.

Respecto de la aclaración de que la C. Rosa María Velázquez Gaona ocupa únicamente el cargo de Secretaria de Administración y Organización y el puesto de Delegada Estatal en el Distrito Federal lo ocupó la C. Lucero Romero Sánchez durante todo el año 2007, la Agrupación no comunicó oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dicha modificación; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En relación con lo anterior, este Consejo General concluye que si bien es cierto que la Agrupación, por una parte cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos toda vez que aclaró no haber realizado pago alguno a los dirigentes, y respecto a la C. Rosa María Velázquez Gaona, manifestó que ocupa únicamente el cargo de Secretaria de Administración y Organización, y que el cargo de Delegada Estatal en el Distrito Federal lo ocupó la C. Lucero Romero Sánchez en el año 2007, razón por la cual hubo un cambio en la integración de sus órganos directivos, sin embargo dicha situación no fue comunicada, tal y como lo establece la normatividad electoral.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la Agrupación al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se le proporcionó plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario, todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/2212/08 del 25 de agosto de 2008.

En esta tesitura, en atención a las consideraciones expuestas y toda vez que por las circunstancias en que se presentó la irregularidad, este Consejo General considera que no amerita la determinación e imposición de una sanción por lo que se refiere a la materia competencia de la Unidad de Fiscalización.

Así, este Consejo General ordena que **se dé vista** con la irregularidad observada a que se hace referencia en la conclusión 6 del dictamen consolidado que se analiza, **a la Secretaría del Consejo General de este Instituto**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con la omisión de comunicar oportunamente al Instituto el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Diana Laura**, la siguiente sanción:

a) Amonestación Pública, b) Vista a la Secretaría del Consejo General

...”

II. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/060/08 de fecha diez de noviembre del mismo año, signado por la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por el que remite copias certificadas de los siguientes documentos: a) Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete; y b) Resolución CG474/2008 en la parte conducente a la Agrupación Política Diana Laura, en lo tocante a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de referencia; lo anterior, para los efectos que se consideran en el octavo punto de la resolución en comento.

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1; 2, párrafo 4; 120, párrafo 1, incisos a) y p); 125, párrafo 1, incisos b) y t); 341, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso b); 361; 362, párrafos 7, 8, y 9; y 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como los numerales 16, párrafo 1, inciso b); 27, párrafo 1, inciso c); y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, en contra de la Agrupación Política Diana Laura, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QCG/249/2008; por lo anterior, se ordenó emplazarla para que en el término de ley formulara su contestación respecto a las irregularidades imputadas en su contra y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos.

IV. Mediante oficio SCG/3262/2008 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se emplazó a la Agrupación Política Diana Laura al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual fue recibido con fecha diez de diciembre de dos mil ocho.

V. Con fecha cinco de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días otorgado mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho a la Agrupación Política Diana Laura, para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al presente procedimiento, habían corrido del día once al quince de diciembre de dos mil ocho. Asimismo, se hizo constar que hasta ese momento no se había recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, documento alguno signado por el Representante Legal de dicha agrupación política ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

VI. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a la denunciada para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

VII. A través del oficio número SCG/006/2009, se comunicó a la Presidenta de la Agrupación Política Diana Laura el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día doce de enero del año en curso.

VIII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días otorgado mediante proveído de fecha seis de enero del presente año a la Agrupación Política Diana Laura, para formular alegatos había corrido del día trece al diecisiete de enero de dos mil nueve. Asimismo, se hizo constar que hasta ese momento no se había recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,

documento alguno signado por el Representante Legal de dicha agrupación política ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionada con el expediente al rubro citado.

IX. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó que se tenía por precluido el derecho de la Agrupación Política Diana Laura a expresar alegatos y se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

De igual forma, en el artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se determinó abrogar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus correspondientes reformas y adiciones.

No obstante lo antes precisado, el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral actualmente en vigor, textualmente establece lo siguiente:

“Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

En efecto, en el caso particular, debe tomarse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año, resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, en la especie en el año dos mil tres, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- RESUMEN DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE MERITO. Que al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada en virtud de no haber ejercido su derecho para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al presente procedimiento, ni advertirse por esta autoridad que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión en comento.

VISTA DECRETADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE MERITO.

En la resolución CG474/2008, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento de la Agrupación Política Diana Laura, al no haber informado la modificación oportuna de un puesto de sus órganos directivos.

Lo anterior, en razón de que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aparecía registrado que la C. Rosa María Velázquez Gaona era Delegada Estatal en el Distrito Federal, sin embargo, la agrupación manifestó, en contestación a un requerimiento de la Unidad de Fiscalización, que dicho cargo lo ocupaba la C. Lucero Romero Sánchez; por lo anterior el presente procedimiento se endereza en contra de la agrupación mencionada por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de que dichos numerales disponen que son obligaciones de las agrupaciones, entre otras, comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO. La Agrupación Política Diana Laura no dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, por lo que no hizo valer excepciones y defensas, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara el supuesto incumplimiento de su parte.

La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Diana Laura incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el 14 de enero de dos mil ocho, los cuales imponen a tales agrupaciones, la obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, a saber:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;...”

“Artículo 34

1...

2...

3...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

4.- ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA. Que una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Política Diana Laura infringió la normatividad electoral.

En el Dictamen Consolidado, elaborado por la Unidad de Fiscalización (y que sirvió como base para la emisión de la resolución con la que dio vista a esta autoridad), se expresó que de la verificación realizada a las cuentas que integraron los Egresos de la hoy denunciada, correspondientes a 2007, la agrupación no reportó a la autoridad la forma en la que se hizo la remuneración al personal que integró los órganos directivos de la misma a nivel nacional y que se encontraban registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se observó en la lista del personal integrante de los órganos directivos de la agrupación, que la C. Rosa María Velázquez Gaona se encontraba registrada en más de un cargo, es decir, en el de Secretaria de Administración y Organización y el de Delegada Estatal en el Distrito Federal, concluyéndose que se debió informar sobre los periodos en los que estuvo en cada uno de los cargos en el ejercicio 2007.

Por lo anterior, con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2212/2008, se requirió a la Agrupación Política Diana Laura, proporcionara diversa información relacionada con tales inconsistencias.

Al respecto, con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, la agrupación dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad, respuesta que se consideró satisfactoria respecto al tema de la remuneración de los integrantes de sus órganos directivos; sin embargo, con relación a la aclaración de los periodos en que la C. Rosa María Velázquez Gaona ocupó cada cargo, se consideró que la observación no fue subsanada, en virtud de que sólo manifestó que la C. Rosa María Velázquez Gaona tenía el cargo de Secretaria de Administración y Organización y que la C. Lucero Romero Sánchez era Delegada Estatal en el Distrito Federal. Por lo anterior se consideró que la ahora denunciada **no comunicó oportunamente** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos de este Instituto, dicha modificación.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró dar vista a la Secretaría del Consejo General para que determinara lo conducente con respecto a la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los argumentos en cuestión constan en copias certificadas, que fueron emitidas y signadas por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, mismos que a la letra establecen:

Artículo 359 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales:

“1.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y ...”

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Ahora bien, como ya se expresó con antelación, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Diana Laura, para que dentro del término de ley contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que hubiera considerado oportunos; dicho emplazamiento se realizó con fecha diez de diciembre de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, la agrupación denunciada fue omisa en atender ese llamado y ejercer válidamente su garantía de audiencia, tal y como lo hizo constar el Secretario Ejecutivo el día cinco de enero del año en curso.

En ese sentido, analizados y sopesados los elementos que conforman el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar fundado el procedimiento oficioso iniciado en contra de la Agrupación Política Diana Laura, en atención a lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó se iniciara un procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Diana Laura ante la eventual violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido comunicar el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, como lo afirmó el máximo órgano directivo de este Instituto, dicha agrupación incumplió con la obligación legal en comentario.

En efecto, en el expediente obran constancias suficientes que confirman que la Agrupación Política Diana Laura, incurrió en una falta a la normatividad electoral, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la modificación de sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, dicho ente político **omitió dar respuesta al emplazamiento** realizado por esta autoridad dentro del término legal establecido para ello, por lo que al no alegar en forma alguna cuestión a su favor, pese al derecho de audiencia otorgado, ni presentar pruebas en su favor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, que demostrara ante esta autoridad su cumplimiento y así desvirtuar la infracción acreditada en autos, resulta plenamente demostrada la falta en la que incurrió dicha agrupación.

En ese tenor, es menester señalar que la omisión de la denunciada afecta el derecho de los ciudadanos de conocer cómo se encuentran integradas las agrupaciones políticas nacionales y quiénes se hallan al frente de las mismas, por lo que al no dar aviso oportunamente al Instituto Federal Electoral del cambio de los órganos directivos, impidió que los registros de esta autoridad estén actualizados en todo momento, lo que significa que los derechos de la ciudadanía se viera mermados.

Lo anterior, en razón de que este Instituto debe garantizar a toda persona el derechos fundamental de acceso a la información pública, además de que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 5, párrafo 1, inciso XXXII, manifiesta que una de las obligaciones de transparencia del Instituto, es la de poseer la información a disposición del público, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte, por lo que debe tener el listado de agrupaciones políticas nacionales que tienen registro ante el Instituto, el listado de sus dirigentes, los datos de la agrupación; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código. Por lo anterior, la omisión de la agrupación denunciada, quebrantó a todas luces el derecho de la información pública conferido a los gobernados.

Por lo anterior se considera que la Agrupación Política Diana Laura vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso m), con relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento oficioso deberá declararse **fundado**.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Diana Laura, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de las agrupaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (o agrupación política nacional), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la Agrupación Política Diana Laura, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que la Agrupación Política Diana Laura efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus órganos directivos, conducta que puede señalarse como de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte de la Agrupación Política Diana Laura, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicha agrupación omitió hacer del conocimiento de la autoridad federal la modificación en sus órganos directivos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

En ese tenor, es menester señalar que la omisión de la denunciada afecta el derecho de los ciudadanos de conocer cómo se encuentran integradas las agrupaciones políticas nacionales y quiénes se hallan al frente de las mismas, por lo que al no dar aviso oportunamente al Instituto Federal Electoral del cambio de los órganos directivos, impidió que los registros de esta autoridad estén actualizados en todo momento, lo que significa que los derechos de la ciudadanía se viera mermados.

Lo anterior, en razón de que este Instituto debe garantizar a toda persona el derechos fundamental de acceso a la información pública, además de que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 5, párrafo 1, inciso XXXII, manifiesta que una de las obligaciones de transparencia del Instituto, es la de poseer la información a disposición del público, a través de su página de

Internet, sin que medie petición de parte, por lo que debe tener el listado de agrupaciones políticas nacionales que tienen registro ante el Instituto, el listado de sus dirigentes, los datos de la agrupación; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código. Por lo anterior, la omisión de la agrupación denunciada, quebrantó a todas luces el derecho de la información pública conferido a los gobernados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la Agrupación Política Diana Laura, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, toda vez que omitió comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil ocho y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral a la Agrupación Política Diana Laura, se observó la omisión de la hoy denunciada de dar aviso sobre el cambio en sus órganos directivos durante el periodo del año dos mil siete.

c) Lugar. Toda vez que el domicilio social de la agrupación denunciada se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

Intencionalidad

Se estima que la Agrupación Política Diana Laura incurrió en una falta de cuidado respecto a la omisión de comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, en virtud de que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la Agrupación Política Diana Laura, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En esta inteligencia, de las constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada a la agrupación denunciada, aunado al hecho de que tal organización omitió comparecer al procedimiento, por lo que no hay elementos que operen en su beneficio.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Dado que la Agrupación Política Diana Laura transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve**, en virtud de no existir constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la citada agrupación hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación responsable.

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado a esta agrupación, por conductas como la que nos ocupa.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Diana Laura, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una amonestación pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que la omisión de dar aviso a este Instituto del cambio de sus órganos directivos, se resume en un descuido.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la Agrupación Política Diana Laura, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio de la Agrupación Política Diana Laura y, por ende, sus actividades.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Diana Laura.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Diana Laura, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al publicado con fecha 15 de enero de dos mil ocho, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor

Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.